Rad. # 2011-00423 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante JOVITA SANABRIA BARROS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que la parte demandante solicita apertura de incidente de sanción contra el representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA COLOMBIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Maribel Calderón Llinas solicita al despacho iniciar tramite de incidente de sanción contra el BANCO BBVA COLOMBIA por no cumplir con la aplicación de la orden de embargo decretada por este despacho contra los demandados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA pese haberse oficiado varias veces en tal sentido.

Expone la querellante lo siguiente:

1. *Que el Banco BBVA COLOMBIA desde marzo de 2022 se le viene comunicando por parte del juzgado DOCE LABORAL DELC IRCUITO DE BARRANQUILLA la orden de embargo decretada por el despacho, en su respuesta ha hecho caso omiso y por ende dilata la obligación de aplicar incondicionalmente el embargo que decreta un Juez de la Republica con fundamento legal.*
2. *Que la entidad Bancaria ha desconocido la primera excepción que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
3. *Que corresponde a la entidad FONECA el trámite del pasivo pensional de la LECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP de conformidad con los recursos presentados y que tienen procedimiento de ser transferidos por la nación para el cumplimiento del derecho en la actividad administrativa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*
4. *Que el resultado del proceso fue el pago de obligaciones pensionales.*
5. *Que el dinero depositado en la entidad no es de su propiedad, que es para cumplir las obligaciones de retroactivos pensionales.*

En su más reciente respuesta de fecha junio 28 de 2022 el BANCO BBVA COLOMBIA textualmente comunico:

"… Luego de validar la orden de embargo, se procedió con la aplicación preventiva de los dineros habidos en la cuenta de ahorros 309 - 045383, limitando la medida de embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000,oo). No obstante, es preciso señalar que los dineros bajo la titularidad del FONECA que son administrados por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA identificado con NIT 830053105 - 3 gozan de carácter inembargable, así que, al validar el oficio de embargo no se pudo establecer que exprese la excepción a la inembargabilidad, ni que su orden vaya en contra de recursos inembargables. En virtud de lo expuesto, solicitamos amablemente instrucciones al respecto del tratamiento que se debe dar a estos recursos inembargables, por ello, si su orden también cubre la afectación de recursos inembargables por favor expresar la excepción a la inembargabilidad.

5. El despacho por auto de fecha junio 30 de 2022 ordeno requerir al BANCO BBVA COLOMBIA a fin de que aplicara la medida de embargo, para lo cual se le indico sobre aplicar el principio de excepción a la inembargabilidad alegada, por secretaria se remitió el oficio 168 informando sobre la ratificación de la aplicación de la orden de embargo y sobre la no procedencia de la inembargabilidad. En dicho oficio se le comunico a la entidad BANCARIA que el termino para aplicar la orden de embargo es de manera inmediata. De igual forma le hicieron saber sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento.

6. Hasta la fecha de hoy, julio 13 de 2022 el banco BBVA COLOMBIA se ha sustraído a su deber de aplicar la orden de embargo, por lo tanto, solicito que se inicie en contra de su representante legal tramite de INCIDENTE DE SANCION con base a los artículos 44 y 593 del C. G. del P. por no aplicación de la orden de embargo, así mismo solicito que se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL…"

Al hacer una revisión del expediente tenemos que efectivamente el despacho decretó la medida de embargo y esta no ha sido atendida eficientemente por parte de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, dicho banco en respuesta de junio 28 de 2022 alegó haber retenido las sumas de dinero, pero estaba a la espera de que el despacho le aclarara si eran o no inembargable.

En este orden de ideas, el despacho por medio de auto de fecha junio 30 de 2022 ratificó la medida de embargo y le comunicó al banco por medio de oficio 168 de junio 30 de 2022 a fin de que procediera a colocar los dineros a órdenes del juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, a la fecha el BANCO ha hecho caso omiso a la orden impartida, hasta el punto de ignorarla por completo.

Se anota además que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA comunicaron al despacho el embargo que les fue aplicado y por lo tanto manifestaban su voluntad de allanarse

al pago que se efectuaría con dicho título a fin de lograr la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, pero la entidad en comento no ha consignado dichos dineros, lo que ocasionaría incremento en la obligación ejecutada a causa de los intereses de mora.

Para esta clase de actuaciones, tengamos muy presente que nuestro ordenamiento jurídico ha revestido a los Jueces de la Republica con poderes especiales para hacer cumplir sus órdenes, para el caso bajo estudio tenemos el artículo 44 del C G. del P. que dispone:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el artículo 593 del C. G del P. dispone en unos de sus apartes:

"…10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso

primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…"

"…PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales…"

Con base a todo lo expuesto, el despacho procederá a abrir incidente de sanción contra el representante legal de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces pro cuanto ha incumplido de manera reiterada con la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho.

A dicho trámite se vinculará a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a fin de que se pronuncie al respecto y adelante las investigaciones que bajo su competencia se realizan al presentarse estas situaciones.

Con relación a la compulsa de copias pro un posible fraude a resolución judicial, el despacho se abstendrá de compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dejando tal potestad en cabeza del interesado quien puede a criterio personal adelantar las acciones legales – penales que le sean de su interés.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. APERTURAR tramite de incidente de sanción contra el Representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA COLOMBIA por incumplimiento a orden judicial de embargo.

2. VINCULAR a este trámite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los fines indicados en la motivación de este proveído.

3. CÓRRASE TRASLADO al BANCO BBVA COLOMBIA por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando un informe claro, detallado y explicativo de las razones por las cuales no ha cumplido con la orden de embargo decretada por el despacho.

4. CONCÉDASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA un término de tres (3) días a fin de que se pronuncien con relación al presente incidente.

5. Por secretaria notifíquese el presente incidente a los intervinientes en las direcciones electrónicas aportadas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f1fe0ce3914307f7199e03bbe9b44dab592a8aaa83e1b069a8da69a60d5dc8**

Documento generado en 13/07/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 2015-00327 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 13 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de DOMINGA ARIAS RICO contra ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha diciembre 3 de 2019 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación en cuanto al numeral tercero por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha agosto 10 de 2021 M.P Dr. EDGAR BENAVIDES GETIAL.

En la sentencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la señora MARGARITA BIFFCHO DE PINEDO y se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del día 10 de mayo de 2019, al pago de un cálculo actuarial, se declararon no probada las excepciones y se exonero a los demandados de las demás pretensiones.

El Tribunal Superior por intermedio del MP Dr. EDGAR BENAVIDES GETIAL, dispuso textualmente:

> *1. Modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colpensiones que pague $80.605.602,00 a la demandante, por concepto de mesadas causadas desde agosto de 2013 hasta mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia de apelada y consultada, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.
3. Devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen.

No hubo condena en costas dentro del trámite ordinario.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

El monto de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha y debidamente indexadas asciende a la suma de $99.989.893,45 tal como se nuestra en la siguiente gráfica, monto por el que se librara la orden de pago en lo que respecta a esta obligación.

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2013	Agosto	$589.500,00	1	$589.500,00	79,50	119,31	$884.694,91	$70.740,00	$813.954,91
	Septiembre	$589.500,00	1	$589.500,00	79,73	119,31	$882.142,79	$70.740,00	$811.402,79
	Octubre	$589.500,00	1	$589.500,00	79,52	119,31	$884.472,40	$70.740,00	$813.732,40
	Noviembre	$589.500,00	1	$589.500,00	79,35	119,31	$886.367,30	$70.740,00	$815.627,30
	Diciembre	$589.500,00	2	$1.179.000,00	79,56	119,31	$1.768.055,43	$70.740,00	$1.697.315,43
2014	Enero	$616.000,00	1	$616.000,00	79,95	119,31	$919.261,54	$73.920,00	$845.341,54
	Febrero	$616.000,00	1	$616.000,00	80,45	119,31	$913.548,29	$73.920,00	$839.628,29
	Marzo	$616.000,00	1	$616.000,00	80,77	119,31	$909.928,93	$73.920,00	$836.008,93
	Abril	$616.000,00	1	$616.000,00	81,14	119,31	$905.779,64	$73.920,00	$831.859,64
	Mayo	$616.000,00	1	$616.000,00	81,53	119,31	$901.446,83	$73.920,00	$827.526,83
	Junio	$616.000,00	1	$616.000,00	81,61	119,31	$900.563,17	$73.920,00	$826.643,17
	Julio	$616.000,00	1	$616.000,00	81,73	119,31	$899.240,92	$73.920,00	$825.320,92
	Agosto	$616.000,00	1	$616.000,00	81,90	119,31	$897.374,36	$73.920,00	$823.454,36
	Septiembre	$616.000,00	1	$616.000,00	82,01	119,31	$896.170,71	$73.920,00	$822.250,71
	Octubre	$616.000,00	1	$616.000,00	82,14	119,31	$894.752,37	$73.920,00	$820.832,37
	Noviembre	$616.000,00	1	$616.000,00	82,25	119,31	$893.555,74	$73.920,00	$819.635,74
	Diciembre	$616.000,00	2	$1.232.000,00	82,47	119,31	$1.782.344,13	$73.920,00	$1.708.424,13
2015	Enero	$644.350,00	1	$644.350,00	83,00	119,31	$926.233,72	$77.322,00	$848.911,72
	Febrero	$644.350,00	1	$644.350,00	83,96	119,31	$915.643,15	$77.322,00	$838.321,15
	Marzo	$644.350,00	1	$644.350,00	84,45	119,31	$910.330,36	$77.322,00	$833.008,36
	Abril	$644.350,00	1	$644.350,00	84,90	119,31	$905.505,28	$77.322,00	$828.183,28
	Mayo	$644.350,00	1	$644.350,00	85,12	119,31	$903.164,93	$77.322,00	$825.842,93
	Junio	$644.350,00	1	$644.350,00	85,21	119,31	$902.210,99	$77.322,00	$824.888,99
	Julio	$644.350,00	1	$644.350,00	85,37	119,31	$900.520,07	$77.322,00	$823.198,07
	Agosto	$644.350,00	1	$644.350,00	85,78	119,31	$896.215,88	$77.322,00	$818.893,88
	Septiembre	$644.350,00	1	$644.350,00	86,39	119,31	$889.887,70	$77.322,00	$812.565,70
	Octubre	$644.350,00	1	$644.350,00	86,98	119,31	$883.851,44	$77.322,00	$806.529,44
	Noviembre	$644.350,00	1	$644.350,00	87,51	119,31	$878.498,44	$77.322,00	$801.176,44
	Diciembre	$644.350,00	2	$1.288.700,00	88,05	119,31	$1.746.221,43	$77.322,00	$1.668.899,43
2016	Enero	$689.455,00	1	$689.455,00	89,19	119,31	$922.288,10	$82.734,60	$839.553,50
	Febrero	$689.455,00	1	$689.455,00	90,33	119,31	$910.648,47	$82.734,60	$827.913,87
	Marzo	$689.455,00	1	$689.455,00	91,18	119,31	$902.159,20	$82.734,60	$819.424,60

	Abril	$689.455,00	1	$689.455,00	91,63	119,31	$897.728,65	$82.734,60	$814.994,05
	Mayo	$689.455,00	1	$689.455,00	92,10	119,31	$893.147,41	$82.734,60	$810.412,81
	Junio	$689.455,00	1	$689.455,00	92,54	119,31	$888.900,76	$82.734,60	$806.166,16
	Julio	$689.455,00	1	$689.455,00	93,02	119,31	$884.313,87	$82.734,60	$801.579,27
	Agosto	$689.455,00	1	$689.455,00	92,73	119,31	$887.079,44	$82.734,60	$804.344,84
	Septiembre	$689.455,00	1	$689.455,00	92,68	119,31	$887.558,01	$82.734,60	$804.823,41
	Octubre	$689.455,00	1	$689.455,00	92,62	119,31	$888.132,97	$82.734,60	$805.398,37
	Noviembre	$689.455,00	1	$689.455,00	92,73	119,31	$887.079,44	$82.734,60	$804.344,84
	Diciembre	$689.455,00	2	$1.378.910,00	93,11	119,31	$1.766.918,18	$82.734,60	$1.684.183,58
2017	Enero	$737.717,00	1	$737.717,00	94,07	119,31	$935.654,46	$88.526,04	$847.128,42
	Febrero	$737.717,00	1	$737.717,00	95,01	119,31	$926.397,38	$88.526,04	$837.871,34
	Marzo	$737.717,00	1	$737.717,00	95,46	119,31	$922.030,33	$88.526,04	$833.504,29
	Abril	$737.717,00	1	$737.717,00	95,91	119,31	$917.704,26	$88.526,04	$829.178,22
	Mayo	$737.717,00	1	$737.717,00	96,12	119,31	$915.699,28	$88.526,04	$827.173,24
	Junio	$737.717,00	1	$737.717,00	96,23	119,31	$914.652,55	$88.526,04	$826.126,51
	Julio	$737.717,00	1	$737.717,00	96,18	119,31	$915.128,04	$88.526,04	$826.602,00
	Agosto	$737.717,00	1	$737.717,00	96,32	119,31	$913.797,92	$88.526,04	$825.271,88
	Septiembre	$737.717,00	1	$737.717,00	96,36	119,31	$913.418,59	$88.526,04	$824.892,55
	Octubre	$737.717,00	1	$737.717,00	96,37	119,31	$913.323,81	$88.526,04	$824.797,77
	Noviembre	$737.717,00	1	$737.717,00	96,55	119,31	$911.621,08	$88.526,04	$823.095,04
	Diciembre	$737.717,00	2	$1.475.434,00	96,92	119,31	$1.816.281,78	$88.526,04	$1.727.755,74
2018	Enero	$781.242,00	1	$781.242,00	97,53	119,31	$955.705,76	$93.749,04	$861.956,72
	Febrero	$781.242,00	1	$781.242,00	98,22	119,31	$948.991,89	$93.749,04	$855.242,85
	Marzo	$781.242,00	1	$781.242,00	98,45	119,31	$946.774,84	$93.749,04	$853.025,80
	Abril	$781.242,00	1	$781.242,00	98,91	119,31	$942.371,68	$93.749,04	$848.622,64
	Mayo	$781.242,00	1	$781.242,00	99,16	119,31	$939.995,79	$93.749,04	$846.246,75
	Junio	$781.242,00	1	$781.242,00	99,31	119,31	$938.576,00	$93.749,04	$844.826,96
	Julio	$781.242,00	1	$781.242,00	99,18	119,31	$939.806,24	$93.749,04	$846.057,20
	Agosto	$781.242,00	1	$781.242,00	99,30	119,31	$938.670,52	$93.749,04	$844.921,48
	Septiembre	$781.242,00	1	$781.242,00	99,47	119,31	$937.066,28	$93.749,04	$843.317,24
	Octubre	$781.242,00	1	$781.242,00	99,59	119,31	$935.937,17	$93.749,04	$842.188,13
	Noviembre	$781.242,00	1	$781.242,00	99,70	119,31	$934.904,54	$93.749,04	$841.155,50
	Diciembre	$781.242,00	2	$1.562.484,00	100,00	119,31	$1.864.199,66	$99.373,92	$1.764.825,74
2019	Enero	$828.116,00	1	$828.116,00	100,60	119,31	$982.132,41	$99.373,92	$882.758,49
	Febrero	$828.116,00	1	$828.116,00	101,18	119,31	$976.502,47	$99.373,92	$877.128,55
	Marzo	$828.116,00	1	$828.116,00	101,62	119,31	$972.274,36	$99.373,92	$872.900,44
	Abril	$828.116,00	1	$828.116,00	102,12	119,31	$967.513,90	$99.373,92	$868.139,98
	Mayo	$828.116,00	1	$828.116,00	102,44	119,31	$964.491,60	$99.373,92	$865.117,68
	Junio	$828.116,00	1	$828.116,00	102,71	119,31	$961.956,19	$99.373,92	$862.582,27
	Julio	$828.116,00	1	$828.116,00	102,94	119,31	$959.806,88	$99.373,92	$860.432,96
	Agosto	$828.116,00	1	$828.116,00	103,03	119,31	$958.968,46	$99.373,92	$859.594,54
	Septiembre	$828.116,00	1	$828.116,00	103,26	119,31	$956.832,46	$99.373,92	$857.458,54
	Octubre	$828.116,00	1	$828.116,00	103,43	119,31	$955.259,79	$99.373,92	$855.885,87
	Noviembre	$828.116,00	1	$828.116,00	103,54	119,31	$954.244,93	$99.373,92	$854.871,01
	Diciembre	$828.116,00	2	$1.656.232,00	103,80	119,31	$1.903.709,44	$99.373,92	$1.804.335,52
2020	Enero	$877.803,00	1	$877.803,00	104,24	119,31	$1.004.707,18	$105.336,36	$899.370,82
	Febrero	$877.803,00	1	$877.803,00	104,94	119,31	$998.005,30	$105.336,36	$892.668,94
	Marzo	$877.803,00	1	$877.803,00	105,53	119,31	$992.425,62	$105.336,36	$887.089,26
	Abril	$877.803,00	1	$877.803,00	105,70	119,31	$990.829,48	$105.336,36	$885.493,12
	Mayo	$877.803,00	1	$877.803,00	105,36	119,31	$994.026,92	$105.336,36	$888.690,56

	Junio	$877.803,00	1	$877.803,00	104,97	119,31	$997.720,07	$105.336,36	$892.383,71
	Julio	$877.803,00	1	$877.803,00	104,97	119,31	$997.720,07	$105.336,36	$892.383,71
	Agosto	$877.803,00	1	$877.803,00	104,96	119,31	$997.815,13	$105.336,36	$892.478,77
	Septiembre	$877.803,00	1	$877.803,00	105,26	119,31	$994.971,27	$105.336,36	$889.634,91
	Octubre	$877.803,00	1	$877.803,00	105,23	119,31	$995.254,93	$105.336,36	$889.918,57
	Noviembre	$877.803,00	1	$877.803,00	105,80	119,31	$989.892,97	$105.336,36	$884.556,61
	Diciembre	$877.803,00	2	$1.755.606,00	105,48	119,31	$1.985.792,11	$105.336,36	$1.880.455,75
2021	Enero	$908.526,00	1	$908.526,00	105,91	119,31	$1.023.475,00	$109.023,12	$914.451,88
	Febrero	$908.526,00	1	$908.526,00	106,58	119,31	$1.017.041,07	$109.023,12	$908.017,95
	Marzo	$908.526,00	1	$908.526,00	107,12	119,31	$1.011.914,09	$109.023,12	$902.890,97
	Abril	$908.526,00	1	$908.526,00	107,76	119,31	$1.005.904,20	$109.023,12	$896.881,08
	Mayo	$908.526,00	1	$908.526,00	108,84	119,31	$995.922,80	$109.023,12	$886.899,68
	Junio	$908.526,00	1	$908.526,00	108,78	119,31	$996.472,12	$109.023,12	$887.449,00
	Julio	$908.526,00	1	$908.526,00	109,14	119,31	$993.185,24	$109.023,12	$884.162,12
	Agosto	$908.526,00	1	$908.526,00	109,62	119,31	$988.836,32	$109.023,12	$879.813,20
	Septiembre	$908.526,00	1	$908.526,00	110,04	119,31	$985.062,13	$109.023,12	$876.039,01
	Octubre	$908.526,00	1	$908.526,00	110,06	119,31	$984.883,13	$109.023,12	$875.860,01
	Noviembre	$908.526,00	1	$908.526,00	110,60	119,31	$980.074,48	$109.023,12	$871.051,36
	Diciembre	$908.526,00	2	$1.817.052,00	111,41	119,31	$1.945.897,80	$109.023,12	$1.836.874,68
2022	Enero	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	113,26	119,31	$1.053.416,92	$120.000,00	$933.416,92
	Febrero	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	115,11	119,31	$1.036.486,84	$120.000,00	$916.486,84
	Marzo	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	116,26	119,31	$1.026.234,30	$120.000,00	$906.234,30
	Abril	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	117,71	119,31	$1.013.592,73	$120.000,00	$893.592,73
	Mayo	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	118,70	119,31	$1.005.139,01	$120.000,00	$885.139,01
	Junio	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	119,31	119,31	$1.000.000,00	$120.000,00	$880.000,00
	Julio	$1.000.000,00	1	$1.000.000,00	119,31	119,31	$1.000.000,00	$120.000,00	$880.000,00
				$89.618.717,00			**$109.949.039,29**	**$9.959.145,84**	**$99.989.893,45**
							CAPITAL		$89.618.717,00
							Indx + Capital		$109.949.039,29
							Descuento IPS 12%		**$ 9.959.145,84**
							TOTAL		**$99.989.893,45**

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de $99.989.893,45 por concepto de saldo de las mesadas pensionales indexadas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de $120.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 45/100 CTVS M/L ($99.989.893,45), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de DOMINGA ARIAS RICO y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

SEGUNDO. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($120.000.000,oo) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293141f63ba74efa3e2beff275d9dbc6da5aeb440676c8ce0f52425b15b8c3b1**

Documento generado en 13/07/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 2016-00488 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 13 de 2022.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha julio 17 de 2017, la cual fue objeto de modificación en lo atinente a costas procesales, confirmándose todo lo demás por parte del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión de fecha 14 de junio de 2018 MP Dr. CESAR MERCUCCI DIAZGRANADOS.

En la sentencia se reconoció:

PRIMERO. Declarar que entre el señor EDWING PEREZ MARCHENA y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA existe un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 8 de julio de 1996.

SEGUNDO. Declarar que el señor EDWING PEREZ MARCHENA fue despedido en estado de debilidad manifiesta.

TERCERO. Ordenar a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA reintegrar al señor EDWING PEREZ MARCHENA al cargo que venía desempeñando al momento del despido o uno de igual o mayor categoría.

CUARTO. Condenar a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA al pago de la suma de $11.474.825 por concepto de indemnización de que trata la ley 361 de 1997.

QUINTO. CONDENAR a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA al pago de los salarios y prestaciones sociales de conformidad con la asignación salarial que tenía en el año

2014 y para los años 2015, 2016 y lo que va corrido del 2017 de acuerdo al ajuste que haya realizado la empresa de acuerdo a dichos cargos.

SEXTO. DECLARAR probada la excepción de compensación planteada por el ente demandado con respecto al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64. Cifra que se dio a la culminación del contrato de trabajo.
SEPTIMO. Condenar a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA al pago de salarios, prestaciones sociales y lo referente al pago de seguridad social sin solución de continuidad.

OCTAVO. Condenar en costas a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA estableciéndose como agencias en derecho el equivalente a 4SMLMV.

NOVENO. Absolver a la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA de las demás pretensiones del actor.

Como costas se liquidó a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA la suma de $4.737.717,oo.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, del proceso se desprenden obligaciones dinerarias y obligaciones de hacer como es el caso del reintegro.

Es de indicar que a la fecha no existe documento dentro del expediente que permita inferir con precisión la escala salarial para el cargo de gerente de tienda dentro de la empresa demandada para el año 2014 así como también los que devengaría en el mismo cargo para los años 2015, 2016, 2017 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, esto con la finalidad de proceder a liquidar los salarios, prestaciones y pagos en seguridad social al que fue condenada la demandada, por lo tanto se le oficiara a fin de que aporte con destino al proceso certificación detallada de salarios y prestaciones para esas fechas.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA y en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA por obligación de hacer, a fin de que la demandada proceda al reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante al momento del despido o uno de igual o mayor categoría.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA y en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA a fin de logar al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social de conformidad con la asignación salarial que le correspondía para los años 2014 a 2022 de acuerdo al ajuste que haya realizado la empresa para las distintas fechas teniendo en cuenta el último cargo desempeñado (Gerente de tienda), pago que se ordenó sin solución de continuidad, más sus respectivos ajustes legales.

TERCERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA y en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($11.474.825,oo) por concepto de indemnización de que trata la ley 361 de 1997, más sus respectivos ajustes legales.

CUARTO. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de EDWING CARLOS PEREZ MARCHENA y en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($4.737.717,oo) por concepto de costas procesales.

QUINTO. Oficiar a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA para que certifiquen con destino a este proceso los salarios y prestaciones que devengaba el demandante para los años 2014. Del mismo modo los que devengaría para el mismo cargo que venía desempeñando, de gerente de tienda, para los años siguientes 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente.

SEXTO. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0637b65afa8f504404ab35c0d4b435ce6989cdc54338266a096aaaba730dbb**

Documento generado en 13/07/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral Nº. 2016-00068-00 instaurado por **CARLOS HENRY TAFUR GALVIS** contra **ACTIVOS S.A.S.** y otros, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación por el apoderado judicial de la demandada **MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual se encuentra pendiente resolver. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: **CARLOS HENRY TAFUR GALVIS**
Demandado: **MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.**
Radicado: 2016 – 00068

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia, que efectivamente el apoderado judicial de la empresa Maxielectricos de Colombia S.A.S., presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CP.T. y S.S., esto es, porque hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta el apoderado judicial de la empresa demandada que, su mandante no recibió en su dirección de notificaciones citatorio ni aviso de notificación, por lo que no le fue informado la existencia del proceso del asunto.

Aduce que el citatorio y el aviso de notificación se enviaron a una dirección diferente a la indicada en la demanda, surtiendo de manera irregular el trámite de emplazamiento cuando aparentemente dichas gestiones fueron positivas. Lo anterior, lo fundamental alegando que dentro del escrito de demanda se indicó por parte del demandante como dirección de notificación de la empresa MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S., la Calle 43 No 79 – 61 de la ciudad de Barranquilla. No obstante, expresa que, el citatorio obrante a Fl 304 del archivo PDF fue remitido a la dirección Calle 163 No 21 – 85/87 de Bogotá.

De igual manera, indica que se realizó con el aviso de notificación regulado por el artículo 292 del C.G.P., remitido a dirección diferente a la que indicó en la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Por otra parte, expresa que en auto fechado noviembre 22 de 2017 se accede a la petición de emplazamiento de Maxielectricos S.A.S., manifestando erradamente el despacho, que se habían realizado las diligencias de notificación, situación que es ajena a la realidad, pues no se surtieron dichas comunicaciones de forma correcta.

Igualmente, manifiesta que en el citatorio remitido y que obra a Fl 304 del archivo PDF, se observa que, se indicó como fecha del auto admisorio una que no corresponde a la realidad pues el citatorio menciona como fecha de dicha providencia el día 13 de abril de 2016 siendo la correcta el día 12 de abril del mismo año. Por otra parte, manifiesta que el término otorgado para comparecer al despacho a notificarse fue indebidamente cercenado, teniendo en cuenta que la dirección a la que se remitió la citación – Bogotá - se ubica en ciudad distinta a la de la sede del juzgado – Barranquilla -, el término para comparecer es de 10 días, no obstante, el citatorio indica que se dispone de 5 días para tal efecto.

En tal sentido, procede este Despacho a estudiar la presente solicitud, encontrando que, mediante providencia del 12 de abril de 2016, se admitió la demanda contra ACTIVOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.

De esta última, se observa que se envió la comunicación para la diligencia de notificación personal el 25 de mayo de 2016 (folio 303 expediente digital), por medio de empresa de envíos, a la dirección física calle 163 No. 21 – 85 /87, dirección que coincide con la establecida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 37 expediente digital). La mencionada certificación de envío contiene la anotación *"se manifiesta que la entidad a notificar si funciona en esta dirección"*, lo que da cuenta que la empresa demandada recibió dicha comunicación personal.

De igual manera, se surtió la comunicación por aviso, el 03 de septiembre de 2016 (folio 357 del expediente digital), comoquiera que la demandada no compareció con la comunicación personal.

En ese sentido, el 23 de febrero de 2017, el demandante solicita se le nombre curador ad litem a la demandada (folio 869), y el despacho, en virtud de la no comparecencia de la empresa MAXIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S., el 22 de noviembre de 2017, procede a ordenar el emplazamiento de la mentada empresa, y en caso de no concurrir al proceso mediante dicho acto, se le nombró terna de curadores ad litem, para que la representara, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Se publicó por el demandante el edito emplazatorio en el diario La Libertad el domingo 26 de noviembre de 2017, y se remitió la constancia el 30 de noviembre del mismo año. En virtud de la no comparecencia de los representantes de la empresa demandada, el 22 de febrero de 2018, se notificó personalmente el abogado José German Ahumada Ahumada, actuando en calidad de curador ad litem, contestando la demanda en la misma fecha.
Una vez examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, en lo que se refiere específicamente a la notificación realizada a la demandada Maxielectricos de Colombia S.A.S., estima esta célula judicial, que el trámite llevado a cabo, dentro del mismo, se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales establecidas en los artículos 29 del C.P.T. y de la S.S., y 290, 291 y 292 del C.G.P. Por consiguiente, no le queda dudas a este Despacho en cuanto a que se le garantizó el debido proceso a la demandada en todo el trámite, sin observarse causales de nulidad que anulen lo actuado hasta el momento.

En ese sentido, es evidente, que siempre se le brindó y garantizó su derecho a la defensa, máxime que se surtió el trámite de emplazamiento y se le nombró curador *ad litem* para que lo representara dentro de este proceso ordinario laboral, tal como lo dispone el artículo 29 del CPT y de la SS.

Como colofón de lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Maxieléctricos de Colombia S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la empresa demandada Maxielectricos de Colombia S.A.S., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal de esta demanda, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47eee0463c1799839010ba0c76fe435a746d9eed2039ff153a185b21d4662e**

Documento generado en 13/07/2022 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2016 – 406 el Tribunal Superior de Barranquilla mediante auto del 11 de febrero de 2020, declaró la nulidad de la sentencia del 14 de febrero de 2018, y dispuso la vinculación en calidad de Litis consorte necesario de la empresa REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: TERESA LOPEZ NARVAEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2019 - 406

Atendiendo el informe Secretarial y revisado el expediente el despacho dispondrá requerir al demandante para que informe el correo electrónico y/o el lugar de notificación de la empresa REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a la empresa REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA, en calidad de Litis consorte necesario.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandante para que informe al despacho el correo electrónico y/o el lugar de notificación de la empresa REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA.

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la empresa REPRESENTACIONES SANCHEZ CARPIO LTDA por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto copia debidamente autenticada del libelo de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e384fc6e7d5c729a48110ecd9fee9d9e3af3fa0bf309bdd83ed2b99980de575**

Documento generado en 13/07/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022-00035, promovido por AMARELIS VARELA POLO contra COLPENSIONES, se presentó contestación de la demanda por COLPENSIONES dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario
Demandante: AMARELYZ VARELA POLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 2022-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar la contestación de la demanda de la referencia, a fin de verificar si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, norma que en su numeral 3 contempla:

> *"…Un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, si no lo hiciere así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

Al respecto, observa el Despacho que COLPENSIONES al dar contestación a los hechos de la demanda, no se pronunció sobre los hechos 19 a 28 pues solo se refirió del hecho uno al 18. Por tanto, COLPENSIONES debe hacer un pronunciamiento integro de cada uno de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del citado artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, al no reunir la contestación de COLPENSIONES los requisitos allí contemplados, se procederá a su INADMISIÓN a fin de que dentro del término de cinco (5) días, subsane los defectos antes enunciados.

Lo anterior bajo la advertencia de que, si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, concediéndose el término de 5 días a fin de que subsane los defectos de que adolece, bajo la advertencia de que, si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

YAB

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32fdf43a6acc3969e7e373a10f9adf2662d0d8482e643d0522d273a3f4d9c2**

Documento generado en 13/07/2022 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica